

Número 30.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, trece de septiembre del año dos mil veinticuatro.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Teniente de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

Concejales

D^a. Esther Mercedes García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

D^a Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Vicesecretaria General

D^a María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y treinta y cinco minutos del viernes, día trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día seis de septiembre del año dos mil veinticuatro, número 29 y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado y depuración, de Rota, del bimestre julio-agosto de 2024.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 174 del día 9 de septiembre de 2024, página 32, del anuncio número 135.685 de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado y depuración, de Rota, del bimestre julio-agosto de 2024.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

- 2.2.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado, depuración, de grandes consumidores del mes de agosto 2024.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 174 del día 9 de septiembre de 2024, página 32, del anuncio número 135.696 de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado, depuración, de grandes consumidores del mes de agosto 2024.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

2.3.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace pública la Lista Cobratoria del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 178 del día 13 de septiembre de 2024, página 27 del anuncio número 138.423, por el que se hace pública la Lista Cobratoria del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento Municipal de Gestión Tributaria.

2.4.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace pública la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria número 26 en la modalidad de suplemento de crédito y cambios de finalidad en la financiación afectada de inversiones dentro del vigente presupuesto municipal.

Se da cuenta por el Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 178 del día 13 de septiembre de 2024, página 26 del anuncio número 138.057, por el que se hace pública la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria número 26 en la modalidad de suplemento de crédito y cambios de finalidad en la financiación afectada de inversiones dentro del vigente presupuesto municipal, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en la sesión extraordinaria celebrada el día 24 de julio del año dos mil cuatro, al punto 2º del orden del día.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

2.5.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, en relación con expediente de queja nº [REDACTED] promovido por una vecina de Rota.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, en relación al expediente de queja nº [REDACTED] promovido por una vecina de Rota referente a la situación de insalubridad en que se encuentra D. [REDACTED], situado en el piso bajo de la c/ Maestro Albéniz número 3, informando que el asunto se encuentra solucionado dado que la atención al vecino se ha asumido por la entidad

“Humildad y Caridad” en beneficio del mismo dándose por concluidas las actuaciones.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

3º.1.- NÚMERO [REDACTED] PARA ESTIMAR PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 26 de agosto de 2023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR Dª [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, D. [REDACTED] -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 10 de agosto de 2017, número de Registro [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas por su hijo menor de edad, el día 8 de agosto de 2017, cuando encontrándose en la zona de juegos de la playa sufrió herida en el pie derecho motivada por un hierro que formaba parte de la estructura del vóley-playa y que se encontraba enterrado bajo la arena, al no haber sido retirada completamente dicha estructura por los operarios de playas. Al citado escrito se acompaña: Parte Médico del Servicio de Urgencias y Parte de Curas de Enfermería.

SEGUNDO. - Con fecha de 25 de agosto de 2.0157 al punto 4º.13, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante Oficio, con fecha de notificación de 06/10/2017, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, más documental consistente en libro de familia y nuevos partes de consulta de enfermería. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Mediante escrito, con fecha de entrada de 01/08/2023, la interesada solicita la cantidad de 10.000 € como indemnización por las lesiones sufridas por su hijo.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente los informes solicitados a la Policía Local y al Servicio de Protección Civil, así como la testifical del operario del Departamento de Playas, D. [REDACTED]

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 17/06/2024, se notifica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndoles el plazo de quince días para que pudieran alegar y presentar los documentos que estimasen oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS. Trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escritos con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 24/04/2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación

general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan

en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de

riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante"

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que **ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre el siniestro sufrido por el hijo de la reclamante y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos que, según los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos.**

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local) resulta acreditado que el día 8 de agosto de 2017, el hijo de la reclamante, encontrándose en la zona de juegos de la playa, sufrió herida en el pie derecho motivada por un hierro que formaba parte de la estructura del vóley-playa y que se encontraba enterrado bajo la arena, al no haber sido retirada completamente dicha estructura por los operarios de playas.

En definitiva, ha resultado acreditado que el siniestro ocurre en un espacio público donde resulta obvia la competencia municipal para vigilar que sus condiciones de uso no producirán ningún daño a los ciudadanos que no tienen el deber de soportar

Por todo lo expuesto, hay que concluir que el siniestro se produjo por una inadecuada actuación de los operarios de playas al no asegurarse de haber retirado correctamente toda la estructura del vóley-playa, lo que constituye un funcionamiento anormal del servicio público que integra la relación de causalidad y el carácter antijurídico del daño sufrido, determinando ello la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local

CUARTO. - Sentado lo anterior, proceder a analizar si la cuantía indemnizatoria solicitada por la reclamante resulta o no conforme a derecho.

Pues bien, por las lesiones derivadas del siniestro, la reclamante solicita la cantidad de 10.000€, sin aportar informe pericial médico y siendo ella misma quien determina la existencia de secuelas, las puntúa y valora y sin desglosar que cantidad solicita por cada concepto; lo que no es conforme a derecho.

En efecto, de la documentación aportada por la interesada, resulta que:

1) El menor sufrió una herida plana en el pie derecho que requirió puntos de aproximación y vendaje. En ninguno de los documentos aportados se especifica el número de puntos que fueron precisos. Los informes de enfermería detallan las distintas curas a las que fue sometido el menor, concretamente los días 8,

9, 11, 14, 16, 18, 21 y 30 de agosto, siendo este último, el día en que se produce el alta médica, informando que la evolución fue favorable y que la herida está cicatrizada. La documentación aportada prueba que los días de curación fueron 22 (desde el día 8 de agosto, día de producción de la lesión, hasta el día 30 de agosto, en el que se produce el alta médica), por lo que valorándose como perjuicio personal moderado y no básico (pese a la falta de prueba y por ser más beneficioso para la reclamante), resultaría una indemnización máxima por éste concepto, de acuerdo con la documentación aportada por la interesada, y aplicando el baremo del automóvil del año 2017, ascendente a 1.146,86 €

Perjuicio personal moderado: 22 días x 52,13 €.....1.146,86 €

2) Respecto a la secuela estética, la interesada alega -sin aportar prueba alguna- que tiene una cicatriz de 5 cm, desconociéndose que cantidad se solicita por este concepto y como se puntúa esta secuela por la reclamante. La documentación aportada nos lleva a concluir que la cicatriz debe valorarse en 1 punto y como secuela estética ligera, ya que ni en los informes médicos ni de enfermería se hace constar que haya habido una mala cicatrización o que la cicatriz sea deforme, queloide o presente mal aspecto; por lo que la indemnización máxima por este concepto ascendería, aplicando el baremo del automóvil del año 2017 y atendiendo a la edad del lesionado (7 años), a la cantidad de 885,54 €.

Por lo expuesto resulta que la indemnización por las lesiones sufridas por el hijo de la reclamante, y conforme a la documentación aportada por ésta, asciende a **2.032,4 €** (1.146,86 + 885,54)

Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas por su hijo, **ES PARCIALMENTE CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad, reconociendo a la misma el derecho a ser indemnizada en la cantidad de DOS MIL TEINTA Y DOS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (2.032,4 €).

Segundo. - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada, así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, HELVETIA S.A., con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

Primero. - ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad, reconociendo a la misma el derecho a ser indemnizada en la cantidad de DOS MIL TEINTA Y DOS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (2.032,4 €).

Segundo. - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria 02-920-226-05.

Tercero. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada, así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, HELVETIA S.A., con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.2.- NÚMERO [REDACTED], PARA DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 3 de septiembre de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED] -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 10 de mayo de 2018, número de Registro [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por los daños sufridos como consecuencia de caída acaecida, el día 19 de marzo de 2018, sobre las 13:28 horas, al ir transitando por el acerado de la Avenida San Fernando, confluencia con María Auxiliadora -frente a la farmacia- y tropezar con una losa rota de dicho acerado. A dicho escrito acompaña Parte Médico del Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María e Informe de la Policía Local.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 08/10/2018 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 27/11/2018, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, más documental consistente en Informe Médico de fecha 19/04/2018 fotografía del lugar del siniestro y facturas de fisioterapia,

ortopedia y clínica dental, por importe, todas ellas, de 249 €. Pruebas, estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, al Arquitecto Técnico Municipal y al Departamento de Patrimonio.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 12/07/2024 se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de diez días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta

forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *“determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final”*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de

riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos

insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar la causa y forma exacta (dinámica) en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, las

únicas referencias que constan respecto al supuesto siniestro son el Parte Médico del Servicio de Urgencias del Hospital de Puerto de Santa María y el Informe de la Policía Local pero dichos documentos no sirven para acreditar la causa exacta y, fundamentalmente, la dinámica de la caída pues ni los facultativos que asistieron a la interesada ni los agentes de la policía local presenciaron los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por la interesada. No deja de llamar la atención que pese a que el siniestro acaeció en sitio céntrico y concurrido, no se haya interesado la práctica de prueba testifical, de indudable importancia en estos casos para determinar la forma en que se produjo la caída y la influencia que en ella pudo tener el desperfecto existente en el pavimento. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera por la causa y en la forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del acerado y la lesión sufrida.

Resulta, pues, aplicable al presente caso la doctrina sentada por la **STS de fecha 06/02/2015, rec. 3896/2012** que, concita de otra sentencia de fecha 09/05/1991, señala que: *“Al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una “relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña” entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente”*.

Del mismo modo, debemos traer a colación, la **STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017**

“El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe

considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo”.

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 334/2014 de 25 Abr. 2014, Rec. 62/2014

“...se observa la falta total y absoluta de medios que acrediten que los daños y perjuicios sufridos por la demandante lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es decir, no queda acreditada la relación de causalidad... No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por la recurrente fueron ocasionados conforme a la versión dada por la recurrente, esto es, por una caída provocada por el tropezón con un hueco del pavimento en la confluencia de las calles Germán Pérez Carrasco Y Emilio Gastesi Fernández. Nada de ello se infiere de los informes médicos aportados. Efectivamente, los informes médicos no sirven para acreditar ni la caída ni las circunstancias en que se produjo, sino que tan sólo acreditan que se recibió asistencia médica.

Por tanto- continúa- en este supuesto la actora, ha incumplido con esa carga probatoria, así, no existe prueba bastante acerca de la dinámica de la producción del accidente. En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente en resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la relación de causalidad postulada por la recurrente entre los daños sufridos y un defectuoso y mal funcionamiento del servicio público, lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.

Pero incluso aunque admitiésemos que la caída tuvo su causa en el mal estado del pavimento, tampoco podríamos acoger el recurso, pues de las fotografías obrantes en el EA se acredita que la acera no era estrecha y que el peatón tenía margen y espacio suficiente para transitar por ella por donde aconsejaban las mas elementales normas de prudencia y diligencia”.

Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída,

pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones, pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditada la causa y dinámica en que se produjo la caída, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que la causa de la caída se debió a tropezar con una losa del acerado que estaba rota; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal “* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

Pues bien, en el presente caso, de la fotografía obrante en el informe del Arquitecto Técnico Municipal así como de la fotografía aportada por la propia interesada resulta que el único desperfecto del acerado consiste en una ligera separación entre algunas de las losas de esa parte del acerado, lo cual constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Por otra parte, dicho desperfecto **era perfectamente visible** si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció a **13:28 horas**, es decir, en horas de máxima visibilidad **y sin que haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un sitio céntrico y muy concurrido.** Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención y **fácilmente sorteable, dado que el desperfecto no afectaba a todo el acerado, quedando un espacio libre de desperfectos y en perfectas condiciones.**

Por lo expuesto, el estado del acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STSJ de Andalucía (Sede de Sevilla), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Recurso 511/2021, sentencia de 14 de mayo de 2.021,** que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Junta de

Gobierno Local del Ayuntamiento de Rota de 28 de junio de 2.019, que desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el 21 de diciembre de 2.014 por una señora cuando caminaba por el acerado de la calle San Juan Bosco, a la altura del nº 3, cayendo por la falta de una loseta del acerado, estableciendo el fundamento de derecho tercero como base de la desestimación del recurso lo siguiente:

*"Por lo demás, una mera observancia de dicha deficiencia permite apreciar que se trata de una imperfección que no presenta unas dimensiones relevantes. Así lo señala igualmente la juzgadora a quo, que añade que es jurisprudencia dominante que los pequeños desperfectos en el viario público no producen por sí mismo del nacimiento de una acción de responsabilidad ante la Administración titular, pues son inevitables. Y sus usuarios tienen la obligación de soportar, salvo que los mismos hayan sido previamente denunciados o puestos de manifiesto, o que por su ubicación o características especiales precisa de un mayor control y este no se haya producido. Ninguna de estas circunstancias concurre en el caso de autos. Más aún, abundan en las anteriores consideraciones algunos de los razonamientos contenidos en la resolución administrativa impugnada, que han sido igualmente traídos a colación en los respectivos escritos de oposición del recurso de apelación, acerca de que no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. (...), que "(...) ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; estos son, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, **al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos y, que, vistas las fotografías del lugar del siniestro -aportadas por la propia interesada-, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que en el amplio acerado existente en lugar dónde acaeció el siniestro faltaba una loseta, sin embargo, también es cierto que ello era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro tuvo lugar en horas de perfecta visibilidad (14 horas) y sin que haya constancia de siniestros similares endicho lugar pese a tratarse de un lugar de gran afluencia de personas. Elo supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura del acerado no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad, al quedar un amplio espacio libre y en perfectas condiciones. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consistente en la falta de una loseta que provoca un desnivel respecto al resto del acerado de escasos centímetros, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean***

atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. (...)

*Todos estos elementos materiales, que resultan de la prueba practicada, obligan a compartir el criterio valorativo y de interpretación que se recoge en la sentencia de instancia, pues es criterio reiterado en nuestra jurisprudencia que procede la desestimación del recurso en supuestos similares ya que la caída en la calle no se produjo por causa imputable a la Administración, y por tanto no hay responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento demandado. **Las Administraciones Públicas tienen la obligación de conservar en buen estado y reparar las distintas vías públicas, pero no se rigen por ello en una aseguradora universal de todos los daños y lesiones que se puedan producir sobre las mismas, sino únicamente cuando haya un nexo causal y concurrir los requisitos precisos.***

Por todo ello, es preciso compartir la conclusión que se obtiene en la sentencia de instancia, sin que se aprecie error alguno en la valoración de la prueba o contradicción en sus razonamientos. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado."

STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 865/2021 de 20 Sep. 2021, Rec. 212/2021:

*"Por lo expuesto, sentado cuanto antecede, **esta Sala ha de estar al criterio reiterado de la misma recogido, entre otras, en las sentencias de fechas 23-1-2017, 29-9-2017 y 30-11-2019, en las que al igual que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de su procedencia, que denegaron la reclamación por responsabilidad patrimonial, se desestimaron los recursos de apelación planteados contra las mismas, pues como se ha señalado en la expresada sentencia de esta Sala de 29-9-2017, con cita asimismo de la sentencia de 23-1-2017 "respecto de 1,5 a 2 cm. de profundidad de una baldosa - en este caso, como se dijo, un bordillo-, desestimando el recurso de apelación planteado contra una sentencia que denegó la reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída, ha señalado que "Este diferente nivel era de escasa entidad para constituir un riesgo para la deambulación, en función de la anchura de la acera y la visibilidad existente, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no puede considerarse relevante y difícilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar a los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva. La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Y en el mismo sentido la sentencia de esta Sala de 30-11-2018.***

*Del mismo modo en la **sentencia dictada por esta Sala el 16-4-2021, se recoge el dictamen del Consejo Consultivo, en el que se indica que " A***

propósito del estándar de tolerancia relativo al desnivel viario, este Consejo ha señalado en otras ocasiones (por todos, Dictámenes Núm. 309/2017 y 85/2018), que una diferencia de cota de esa dimensión, no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. El servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras y plazas en una conjunción total de plano ni la garantía de que no exista alguna loseta ligeramente desnivelada respecto al pavimento en el que se inserta. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de la caída".

En dicho sentido se han pronunciado, entre muchas otras, la sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Valladolid de 16 de noviembre de 2007, cuando afirma: " Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos". Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables".

Asimismo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Burgos de 24 de marzo de 2006 señala que: " Y así, la existencia de un ligero desnivel de 1 o 2 cm en las losas de hormigón que conforman el pavimento de la calzada, no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso, pues como se ha dicho, no puede pretenderse que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente del más mínimo desnivel, máxime cuando éste se torna en prácticamente inapreciable en las fotografías obrantes en autos.

Cierto es que sería deseable la inexistencia de tal desnivel, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta. No podemos pretender que ese nimio, insignificante defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado".

2.4. Y asimismo considerando las demás circunstancias concurrentes, es preciso tener en cuenta, de un lado, que como se desprende del informe obrante al folio 35 del expediente se trata de una zona del paseo de un ancho de tres metros y con falta de obstáculos en la misma, como igualmente lo puso de manifiesto el testigo a la pregunta cuarta, al folio 42, precisando a la pregunta tercera que había buena visibilidad y a la segunda que no llovía, y de otro lado, que como hizo hincapié la parte apelante por dicho lugar "transitan a diario

miles de personas sin ninguna incidencia", extremo recogido al respecto en la sentencia dictada por esta Sala el 23-1-2017 al señalar " La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Sin que en la sentencia recurrida se haya razonado nada al respecto. Por todo ello y de acuerdo con los razonamientos expuestos es por lo que procede estimar el recurso, sin necesidad de analizar otros motivos al quedar subsumidos por los anteriores".

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014:

"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol" . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

"La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente , la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso

producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulaci3n excluye la responsabilidad de la Administraci3n en los casos en que el obst3culo o desperfecto fuera f3cilmente apreciable o conocido por el peat3n por ser persona residente en la zona o de m3nima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daos en condiciones normales; en el presente caso el obst3culo que se dice originador de la ca3da no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la v3ctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 aos); es cierta la ca3da y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la ca3da sin otros agentes externos; el TSXG, en S. n3m. 82/06, de 10 marzo (Secci3n 2 a, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropez3 la recurrente (de 2,3 3 4 cms) pueda entenderse que vulnera los est3ndares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es m3nima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la ca3da".

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andaluc3a de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Secci3n 3a, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios p3blicos y la ca3da que sufri3 con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnizaci3n se reclama. Seg3n expone la demanda, la ca3da se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotograf3as que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la ca3da no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que produc3an un ligero desnivel de unos mil3metros, no hace que la configuraci3n general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcci3n y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegar3a a la exigencia de un est3ndar de eficacia en la construcci3n y mantenimiento de v3as p3blicas que exceder3a de los que com3nmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertir3amos a las Administraciones P3blicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o daos para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones P3blicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jur3dico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administraci3n demandada"

Sentencia de 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andaluc3a de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Secci3n 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará

QUINTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento

y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º. PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PATRIMONIO Y PLANIFICACIÓN DE LA VIVIENDA, D. DANIEL

**MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, PARA INCAUTAR LA GARANTÍA
CONSTITUIDA EN CONTRATO DE CONCESIÓN DEL USO
PRIVATIVO DE KIOSCO SITO EN C/ RUBÉN DARÍO, A LA ALTURA
DE LA PLAZA VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Patrimonio y Planificación de la Vivienda, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que por el Negociado de Patrimonio, se ha emitido informe de fecha 11 de enero de 2023, del siguiente tenor literal:

“1.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.1.- Que con fecha 23 de agosto de 2016 se suscribía contrato de concesión del uso privativo de kiosco sito en C/ Rubén Darío, a la altura de la Plaza Virgen de las Angustias, entre este Excmo. Ayuntamiento y la concesionaria doña Alicia Granados Piruat.

1.2.- Que por doña Alicia Granados Piruat se presentó escrito de fecha 1 de junio de 2020 en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento con número [REDACTED] por el que interesaba la renuncia al referido contrato.

1.3.- La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día 8 de octubre de 2021, al punto 3º acordó aceptar la renuncia instada por doña Alicia Granados Piruat, y por tanto declarar extinguido el referido contrato, declarándose como fecha de extinción el día 1 de junio de 2020.

1.4.- Que con fecha 18 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro Electrónico de este Ayuntamiento, con número [REDACTED], escrito de doña Alicia Granados Piruat en el que solicitaba la devolución de la garantía de 600 euros que en su momento constituyó para el contrato anteriormente referido.

2.- LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Contrato suscrito entre doña Alicia Granados Piruat y este Excmo. Ayuntamiento.*
- *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).*

- *Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.*
- *Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.*

3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.- *Según dispone la estipulación segunda del mencionado contrato el mismo es de carácter administrativo especial, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 19.1.b del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), como legislación aplicable al tiempo de formalización del contrato.*

El artículo 19.1 b), al que hace mención la citada estipulación segunda, establece lo que sigue:

*1. Tendrán **carácter administrativo** los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:*

(...)

*b) Los contratos de objeto distinto a los anteriormente expresados, **pero que tengan naturaleza administrativa especial** por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla, siempre que no tengan expresamente atribuido el carácter de contratos privados conforme al párrafo segundo del artículo 20.1, o por declararlo así una Ley.*

*2. Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su **preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley** y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. **No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.**"*

Ello es acorde con el principio general de irretroactividad que rige en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, la imposibilidad de extender los efectos derivados de una ley a las relaciones jurídicas existentes antes de su entrada en vigor, y en ese mismo sentido se encuentra redactada la Disposición transitoria primera de la actual normativa en vigor, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico

español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con el siguiente tenor literal:

“Disposición transitoria primera.- Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

(...)

2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

(...)”

Por tanto, la normativa que resulta de aplicación es la contenida en el referido **TRLCSP**, señalando la cláusula segunda del contrato, que para lo no previsto por la normas contenidas en el mismo, y en cuanto no se encuentre derogado por éste, se regirá por lo dispuesto por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, indicando, además, entre otras, como norma a tener en cuenta, la Ley 7/1999 de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía así como el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

3.2.- Sobre el plazo de duración se pronunciaba la **estipulación tercera** del contrato, señalando, entre otros extremos, que, a todos los efectos, la concesión finalizaba en fecha 26 de agosto de 2026, existiendo la posibilidad de prórroga.

En atención a lo dispuesto en dicha cláusula, a fecha en que se acordó **aceptar la renuncia** instada por doña Alicia Granados Piruat, (el día 8 de octubre de 2021) y por tanto **declarar extinguido** el referido contrato, declarándose como fecha de extinción el día 1 de junio de 2020, el mismo se encontraba en vigor, en cuanto que su vencimiento estaba previsto para el 26 de agosto de 2026.

3.3.- En la **estipulación octava** del mencionado contrato quedaba acreditada la constitución de garantía por una cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €), mediante carta de pago de fecha 10 de febrero de 2014 y número de operación 320140000511 a nombre de doña Alicia Granados Piruat.

En dicha cláusula, en cuanto a la devolución, se establecía lo siguiente:

“(…)”

La garantía no será devuelta o cancelada al concesionario hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de conformidad con el servicio por parte del

Ayuntamiento de Rota y cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto éste sin culpa del contratista.

La garantía responderá de los conceptos previstos en el artículo 100 del TRLCSP”

En este sentido, el artículo 100 del TRLCSP, en su letra c), dispone que la garantía responderá del siguiente concepto:

“c) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido.”

El régimen relativo a la devolución y cancelación de las garantías se recoge en el artículo 102 del TRLCSP:

“1. La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista.

(...)

5. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 100.

Cuando el importe del contrato sea inferior a 1.000.000 de euros, si se trata de contratos de obras, o a 100.000 euros, en el caso de otros contratos, (...), el plazo se reducirá a seis meses.”

Por su lado, el artículo 222.3 del TRLCSP, establece que:

“3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.

(...)”

Dado que no consta establecido en el mencionado contrato un plazo de garantía, cabría entenderse como tal el de seis meses mencionado en el segundo párrafo del artículo 102.5 de la citada norma, entendiéndose, por ello, que desde la terminación del contrato, ya habría transcurrido el mismo.

Si bien se puede entender que el plazo de garantía de seis meses habría transcurrido sobradamente en cuanto que ha pasado incluso más de un año, no puede afirmarse lo mismo en lo que respecta al cumplimiento del contrato de forma satisfactoria, en los términos que señala el artículo 102.1 del TRLCSP.

*Tal como establece el artículo 221 del TRLCSP los contratos se extinguen por cumplimiento o por resolución, entendiéndose por cumplimiento, cuando el contratista haya realizado, de acuerdo con los términos del contrato y a satisfacción de la Administración, **la totalidad de la prestación.***

Si bien consta informe emitido por la Unidad de Inspección de fecha 25 de enero de 2021 sobre el estado en que revierte el kiosco a este Ayuntamiento, no recogiendo desperfectos graves a reseñar, no por ello se puede considerar que la prestación objeto del contrato se haya ejecutado en su totalidad.


En consecuencia, es evidente que la renuncia al contrato impide su efectivo cumplimiento, no habiéndose ejecutado el mismo de acuerdo con las estipulaciones establecidas en él, y ello debido a su anticipada terminación.

4. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

*En atención a lo antes expuesto y a entender de quien suscribe, **no procedería la devolución de la garantía** instada por doña Alicia Granados Piruat **por entenderse no cumplido satisfactoriamente el contrato**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102.1 del TRLCSP, en cuanto que la renuncia al contrato impide su efectivo cumplimiento, no habiéndose ejecutado el mismo de acuerdo con las estipulaciones establecidas en él, y ello debido a su anticipada terminación.*

Es cuanto se puede informar al respecto, salvo mejor criterio fundado en derecho."

En virtud de lo expuesto, se propone a la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**, la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Incautar la garantía constituida por doña Alicia Granados Piruat, ascendente a la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600 €), mediante carta de pago de fecha 10 de febrero de 2014 y número de operación 

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución a Intervención y Tesorería Municipal para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a doña Alicia Granados Piruat.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio, acordará lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º. PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PATRIMONIO Y PLANIFICACIÓN DE LA VIVIENDA, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, PARA ACEPTAR LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DE DOMINIO PÚBLICO DEL KIOSCO DE PROPIEDAD MUNICIPAL SITUADO EN CALLE REYES CATÓLICOS, ESQUINA CON CALLE GALEONES DE LA LOCALIDAD.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Patrimonio y Planificación de la Vivienda, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, por la Técnico de Gestión del Negociado de Patrimonio, Rocío Rodríguez Sánchez, se ha emitido informe de fecha 5 de septiembre de 2024, del siguiente tenor literal:

“1.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.1.- Que por doña Laura Segarra Fernández se presentó escrito de fecha 5 de agosto de 2024 en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento con número 18.588, por el que interesaba finalizar la explotación del kiosco situado en la calle Reyes Católicos, esquina con calle Galeones, alegando problemas médicos.

1.2.- Que consultados los datos obrantes en este Ayuntamiento, consta contrato de concesión del uso privativo de dominio público del kiosco de propiedad municipal situado en calle Reyes Católicos, esquina calle Galeones de la localidad suscrito entre este Ayuntamiento y doña Laura Segarra Fernández en fecha 11 de abril de 2017, y ello, en virtud de Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2017-1943 de fecha 16 de marzo de 2017, por el que se autorizaba la cesión a favor de ésta.

1.3.- En la cláusula tercera de dicho contrato se establece el plazo de duración de la concesión, en la que se indica lo siguiente:

“La concesión se otorga por un plazo de TREINTA AÑOS. El plazo de concesión habrá de computarse desde la fecha del acuerdo municipal de autorización de la instalación del kiosco, adoptado por la Comisión de Gobierno de fecha 20/10/1988, por lo que a todos los efectos, la concesión finaliza en fecha 19/10/2018, si bien podrá ser objeto de prórrogas anuales hasta un máximo de diez años más, según dispone la cláusula 3ª del contrato suscrito con el concesionario anterior, no pudiendo exceder el periodo de duración total del contrato, incluidas las prórrogas, de cuarenta años, de conformidad al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 02 de noviembre de 2.011, al punto 8º.”

Constan las siguientes prórrogas autorizadas al día de la fecha:

- *Por Decreto del Primer Tte. de Alcalde de fecha 11 de octubre de 2018, número 2018-7212, se concedía la primera prórroga del contrato por UN (1) AÑOS MÁS, esto es, hasta el día 19 de octubre de 2019.*
- *Por Decreto del Primer Tte. de Alcalde de fecha 26 de julio de 2019, con número 2019-4569, se concedía la segunda prórroga del contrato por UN (1) AÑOS MÁS, esto es, hasta el día 19 de octubre de 2020.*
- *Finalmente, por acuerdo de Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2024, al punto 3º, se aprobaban las siguientes prórrogas, por los períodos que se indican:*
 - o *Tercera prórroga: Con efectos del 20 de octubre de 2020 al 19 de octubre de 2021.*
 - o *Cuarta prórroga: Con efectos del 20 de octubre de 2021 al 19 de octubre de 2022.*
 - o *Quinta prórroga: Con efectos del 20 de octubre de 2022 al 19 de octubre de 2023.*
 - o *Sexta prórroga: Con efectos del 20 de octubre de 2023 al 19 de octubre de 2024.*
 - o *Séptima prórroga: del 20 de octubre de 2024 al 19 de octubre de 2025.*

1.4.- Con fecha 20 de agosto de 2024 se procedió a la entrega de las llaves del referido kiosco a este Ayuntamiento tras visita de inspección realizada al efecto, estando a disposición de este Ayuntamiento el mismo desde ese momento. En este sentido, consta en expediente Acta de Inspección y entrega de llaves y se realiza reportaje fotográfico por la Unidad de Inspección Municipal, que se une al expediente.

2.- LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Contrato suscrito entre doña Laura Segarra Fernández y este Excmo. Ayuntamiento.*
- *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).*
- *Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.*
- *Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.*

3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Según dispone la cláusula primera del contrato suscrito en fecha 11 de abril de 2017, constituye el objeto del mismo "determinar las normas que han de regular la concesión de uso privativo para la ocupación temporal de la vía pública mediante instalación de KIOSCO UBICADO EN LA CALLE REYES CATÓLICOS, ESQUINA C/ GALEONES, del término municipal de Rota, para la venta de productos alimenticios (helados, golosinas, bebidas, pan y bollerías envasadas) tabaco y prensa, no prohibidos por la legislación vigente y bajo las condiciones técnico-sanitarias exigibles en cada caso."

Por su lado, la estipulación segunda del mencionado contrato señala que el mismo se regirá por las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), así como el resto de normativa que la misma señala.

De acuerdo con el principio general de irretroactividad que rige nuestro ordenamiento jurídico, es decir, de la imposibilidad de extender los efectos derivados de una ley a las relaciones jurídicas existentes antes de su entrada en vigor, la Disposición transitoria primera de la actual normativa en vigor, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone el siguiente tenor literal:

"Disposición transitoria primera.- Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.":

(...)

2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

(...)”

Por tanto, la normativa de aplicación es la contenida en el referido TRLCSP, tal como señala la cláusula segunda del contrato, y que para lo no previsto por la normas contenidas en el mismo, y en cuanto no se encuentre derogado por éste, se regirá por lo dispuesto por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, indicando, además, entre otras, como norma a tener en cuenta, la Ley 7/1999 de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía así como el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Partiendo del objeto de contrato, cual es la concesión del uso privativo para la ocupación temporal de la vía pública mediante instalación de kiosco, hemos de tener en cuenta, en primer lugar, el plazo por el que dicha concesión fue otorgada.

Sobre el plazo de duración se pronuncia la cláusula tercera del contrato, transcrito en el apartado 1.3. del presente informe.

En atención a lo dispuesto en dicha cláusula, a fecha en que se presenta solicitud de renuncia por la concesionaria, el contrato en cuestión se encuentra en vigor, en cuanto que su vencimiento se encuentra previsto para el 19 de octubre de 2025.

Dicha causa de extinción aparece contemplada en la cláusula 16ª del contrato suscrito en su día con la interesada en la que se establece lo siguiente:

“DECIMO SEXTA.- EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

La concesión se extinguirá:

(...)

c) Renuncia expresa del titular.

(...)”

*De forma más específica, hace alusión **el artículo 73 RBELA** a la renuncia del concesionario estableciendo lo siguiente:*

"1. La renuncia del concesionario requerirá la previa aceptación por parte de la Entidad Local concedente.

2. Si la concesión incluyera prestación de un servicio al público, podrá exigirse al concesionario su continuidad por un plazo no superior a seis meses, hasta tanto la Entidad Local resuelva sobre su asunción directa o proceda a una nueva adjudicación.

3. La Entidad Local tendrá derecho a indemnización por parte del concesionario si la renuncia le originase perjuicios."

Del precepto antes señalado se desprende que no basta con la mera presentación de la solicitud de renuncia para entender finalizada la relación jurídica, ya que como específicamente señala el artículo anterior, será necesario el pronunciamiento expreso y la previa aceptación de la Administración competente sobre la resolución de la petición de renuncia al contrato en vigor. En este sentido señala el artículo 1.256 del Código Civil cuando dice que "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.", es decir, que la solicitud de renuncia unilateral por parte del concesionario no implica aceptación tácita de la extinción del contrato, continuando el mismo en vigor hasta el pronunciamiento expreso acerca de la extinción por parte de la Administración.

Dicha necesidad de aceptación encuentra igualmente su justificación en que la misma no tenga incidencia negativa sobre el dominio público o su utilización o cause perjuicio a terceros.

La solicitud de que se acuerde una resolución por renuncia unilateral entraña, en realidad, la intención de liberarse de las obligaciones derivadas del contrato, pero no la de hacerlo de cualquier modo, sino de forma motivada, programada y ordenada; a diferencia de lo que sucede en el caso de un abandono, que se manifiesta como una cuestión de hecho y se presenta como un incumplimiento acabado.

Así, hasta que no se produzca la aceptación por el Ayuntamiento, el contrato sigue en vigor y de ahí los recibos que se han seguido girando.

Siendo el 20 de agosto de 2024 cuando la concesionaria ha procedido a la entrega de llaves del kiosco a este Ayuntamiento, es desde dicha fecha desde la que ha de tener efecto la extinción del contrato, en cuanto que se ha puesto desde entonces el kiosco a disposición de este Ayuntamiento, kiosco, que con arreglo a lo dispuesto en la cláusula décima del contrato, revierte a este Ayuntamiento, pasando a ser un bien de titularidad municipal.

Con respecto a la garantía, la cláusula novena del contrato suscrito establece lo siguiente:

"NOVENA.- CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA.

A la firma del presente contrato, queda acreditada la constitución de la GARANTÍA ascendente a la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600 €), mediante carta de pago de Intervención - Tesorería de fecha 25/01/2017 y nº de operación 320170000189.

(...)

La garantía no será devuelta o cancelada al adjudicatario hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de conformidad con el servicio por parte del Ayuntamiento de Rota y cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto éste sin culpa del contratista.

La garantía responderá de los conceptos previstos en el artículo 100 del TRLCSP."

En este sentido, el artículo 100 del TRLCSP, en su letra c), dispone que la garantía responderá del siguiente concepto:

"c) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido."

El régimen relativo a la devolución o cancelación de las garantías se recoge en el artículo 102 del TRLCSP:

"1. La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista.

(...)

*Tal como establece el artículo 221 del TRLCSP los contratos se extinguen por cumplimiento o por resolución, entendiéndose por cumplimiento, cuando el contratista haya realizado, de acuerdo con los términos del contrato y a satisfacción de la Administración, **la totalidad de la prestación.***

Dado que el vencimiento del contrato estaba previsto para el 19 de octubre de 2025, con la renuncia al contrato instada por la concesionaria, la prestación objeto del mismo no se ha ejecutado en su totalidad.

En consecuencia, es evidente que la renuncia al contrato impide su efectivo cumplimiento, no habiéndose ejecutado el mismo de acuerdo con las estipulaciones establecidas en él, y ello debido a su anticipada terminación.

4. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

En atención a lo antes expuesto y a entender de quien suscribe, así como a la vista de la documentación contenida en el expediente, procede:

1.- Aceptar la renuncia instada por la concesionaria y, por ende, declarar extinguido el contrato de concesión del uso privativo de kiosco sito en calle Reyes Católicos, esquina c/ Galeones, suscrito entre este Ayuntamiento y doña Laura Segarra Fernández, teniendo efecto dicha extinción desde el 20 de agosto de 2024, fecha en que se pone a disposición de este Ayuntamiento el mencionado kiosco, y sin derecho de indemnización a favor de la concesionaria.

2.- Con respecto a la garantía constituida por la concesionaria, no procedería la devolución de la misma, por entenderse no cumplido satisfactoriamente el contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102.1 del TRLCSP, en cuanto que la renuncia al contrato impide su efectivo cumplimiento, no habiéndose ejecutado el mismo de acuerdo con las estipulaciones establecidas en él, y ello debido a su anticipada terminación.

Es cuanto se puede informar al respecto, salvo mejor criterio fundado en derecho."

En virtud de lo expuesto, se propone a la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**, la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Aceptar la renuncia instada por doña Laura Segarra Fernández, y por tanto declarar extinguido el contrato de concesión de uso privativo del kiosco sito en C/ Reyes Católicos, esquina c/ Galeones, suscrito con la misma, declarándose como fecha de extinción el día 20 de agosto de 2024.

SEGUNDO.- Incautar la garantía constituida por doña Laura Segarra Fernández, ascendente a la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600 €), mediante carta de pago de Intervención - Tesorería de fecha 25/01/2017 y nº de operación [REDACTED]

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución al Área de Gestión Tributaria a fin de que adopte las medidas oportunas a efectos de lo antes dispuesto.

Dar traslado igualmente de la citada resolución a Recaudación Municipal, Intervención, Tesorería Municipal, Contratación y Negociado de Aperturas, para su conocimiento y efectos oportunos.

Dar traslado asimismo al Negociado de Patrimonio, al objeto de que se proceda a la actualización del Inventario General de Bienes del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a doña Laura Segarra Fernández.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio, acordará lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º. PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PATRIMONIO Y PLANIFICACIÓN DE LA VIVIENDA, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, PARA ACEPTAR LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DE DOMINIO PÚBLICO DEL KIOSCO DE PROPIEDAD MUNICIPAL SITUADO EN AVDA. AMÉRICA S/N, JUNTO A LA PLAZA DE LOS REYES MAGOS DE LA LOCALIDAD.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Patrimonio y Planificación de la Vivienda, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

"Que por la Técnico de Gestión del Negociado de Patrimonio, [REDACTED] se ha emitido informe de fecha 5 de septiembre de 2024, del siguiente tenor literal:

"1.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.1.- Que por doña Manuela Curtido Arana se presentó escritos de fecha 12 de junio de 2024 en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento con [REDACTED] y de fecha 13 de junio de 2024 en el Registro Electrónico de este Ayuntamiento con [REDACTED], por el que interesaba, entre otros extremos, la baja en el contrato de concesión de kiosco sito en Av. América s/n (junto a la Plaza de los Reyes Magos), indicando como motivo, que a partir del 30 de junio de 2024 accedería a su jubilación.

En cumplimiento de dichos escritos, en fecha 28 de junio de 2024 comparecen en el citado kiosco la técnico que suscribe, la auxiliar

administrativo del Negociado de Patrimonio y el auxiliar de la Unidad de Inspección [REDACTED] para proceder a la inspección del kiosco y recepción del mismo.

Personados en el kiosco, se comprueba que éste se encuentra en funcionamiento, manifestando la concesionaria la imposibilidad de haber podido retirar los enseres que se encuentran en el interior y comunica que va a presentar nueva instancia en la OAC, comunicando la fecha de entrega del kiosco.

Consta en el expediente acta donde se recoge estos hechos firmada por los comparecientes, así como reportaje fotográfico realizado en ese momento por el auxiliar de la Unidad de Inspección.

1.2.- En fecha 1 de julio de 2024 se presentó nuevo escrito por doña Manuela Curtido Arana indicando que pone a disposición del Ayuntamiento el mencionado kiosco a partir del 10 de julio de 2024.

En atención a lo anterior, con fecha 12 de julio de 2024 se procedió a la entrega de las llaves del referido kiosco a este Ayuntamiento tras visita de inspección realizada al efecto, estando a disposición de este Ayuntamiento el mismo desde ese momento. En este sentido, consta en expediente Acta de Inspección y entrega de llaves y se realiza reportaje fotográfico por la Unidad de Inspección Municipal, que se une al expediente.

1.3.- Que consultados los datos obrantes en este Ayuntamiento, consta contrato de concesión del uso privativo de dominio público del kiosco de propiedad municipal situado en Av. América s/n, junto a la Plaza de los Reyes Magos de la localidad suscrito entre este Ayuntamiento y doña Manuela Curtido Arana en fecha 1 de agosto de 2012, y ello, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 25 de mayo de 2010, al punto 7º, por el que se acordaba aprobar el traspaso del referido kiosco.

1.4.- En la cláusula tercera de dicho contrato se establece el plazo de duración de la concesión, en la que se indica lo siguiente:

“La concesión se otorga por un plazo de TREINTA AÑOS, contados desde el 20 de abril de 1.994, fecha en la cual la Comisión de Gobierno autoriza a Dª Manuela Moreno García a instalar un kiosco en la Plz. de los Reyes Magos.

Transcurrido el referido plazo, podrá ser el contrato prorrogado, previa solicitud escrita de la concesionaria con una antelación mínima de seis meses a la finalización de la concesión, por períodos anuales, hasta un máximo

de diez años, no pudiendo exceder el período de duración total del contrato, incluidas las prórrogas, de cuarenta años.

La prórroga deberá concederse de forma expresa por este Excmo. Ayuntamiento, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local."

En fecha 18 de agosto de 2023, con número de entrada en el Registro Electrónico de este Ayuntamiento [REDACTED] se presenta por la concesionaria instancia, por la que se solicita la primera prórroga del contrato, y ello en atención a dicha cláusula tercera.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2023, al punto 4º, acordó autorizar la primera prórroga del contrato de concesión del uso privativo del kiosco objeto del presente informe, por período de un año, esto es, desde el 20 de abril de 2024 al 19 de abril de 2025.

2.- LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Contrato suscrito entre doña Manuela Curtido Arana y este Excmo. Ayuntamiento.*
- *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).*
- *Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.*
- *Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.*

3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Según dispone la cláusula primera del contrato suscrito en fecha 1 de agosto de 2012, constituye el objeto del mismo "determinar las normas que han de regular la concesión de uso privativo para la ocupación temporal de la vía pública mediante instalación de kioscos para la venta de productos alimenticios (helados, golosinas, bebidas, pan y bollerías envasadas) y prensa, no prohibidos por la legislación vigente y bajo las condiciones técnico-sanitarias exigibles en cada caso, ubicado en la Avda. América s/n, junto a la Plaza de los Reyes Magos, del término municipal de Rota."

Por su lado, la estipulación segunda del mencionado contrato señala que el mismo se regirá por las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), así como el resto de normativa que la misma señala.

De acuerdo con el principio general de irretroactividad que rige nuestro ordenamiento jurídico, es decir, de la imposibilidad de extender los efectos derivados de una ley a las relaciones jurídicas existentes antes de su entrada en vigor, la Disposición transitoria primera de la actual normativa en vigor, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone el siguiente tenor literal:

“Disposición transitoria primera.- Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.”:

(...)

2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

(...)”

Por tanto, la normativa de aplicación es la contenida en el referido TRLCSP, tal como señala la cláusula segunda del contrato, y que para lo no previsto por las normas contenidas en el mismo, y en cuanto no se encuentre derogado por éste, se regirá por lo dispuesto por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, indicando, además, entre otras, como norma a tener en cuenta, la Ley 7/1999 de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía así como el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Partiendo del objeto de contrato, cual es la concesión del uso privativo para la ocupación temporal de la vía pública mediante instalación de kiosco, hemos de tener en cuenta, en primer lugar, el plazo por el que dicha concesión fue otorgada.

Sobre el plazo de duración se pronuncia la cláusula tercera del contrato, transcrita en el apartado 1.4. del presente informe.

En atención a lo dispuesto en dicha cláusula, a fecha en que se presenta solicitud de renuncia por la concesionaria, el contrato en cuestión se encuentra en vigor, en cuanto que su vencimiento se encuentra previsto para el 19 de abril de 2025.

Dicha causa de extinción aparece contemplada en la cláusula 15ª del contrato suscrito en su día con la interesada en la que se establece lo siguiente:

"DECIMO QUINTA.- EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN.-

La concesión se extinguirá:

(...)

c) Renuncia expresa del titular.

(...)"

*De forma más específica, hace alusión **el artículo 73 RBELA** a la renuncia del concesionario estableciendo lo siguiente:*

"1. La renuncia del concesionario requerirá la previa aceptación por parte de la Entidad Local concedente.

2. Si la concesión incluyera prestación de un servicio al público, podrá exigirse al concesionario su continuidad por un plazo no superior a seis meses, hasta tanto la Entidad Local resuelva sobre su asunción directa o proceda a una nueva adjudicación.

3. La Entidad Local tendrá derecho a indemnización por parte del concesionario si la renuncia le originase perjuicios."

Del precepto antes señalado se desprende que no basta con la mera presentación de la solicitud de renuncia para entender finalizada la relación jurídica, ya que como específicamente señala el artículo anterior, será necesario el pronunciamiento expreso y la previa aceptación de la Administración competente sobre la resolución de la petición de renuncia al contrato en vigor. En este sentido señala el artículo 1.256 del Código Civil cuando dice que "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.", es decir, que la solicitud de renuncia unilateral por parte del concesionario no implica aceptación tácita de la extinción del contrato, continuando el mismo en vigor hasta el pronunciamiento expreso acerca de la extinción por parte de la Administración.

Dicha necesidad de aceptación encuentra igualmente su justificación en que la misma no tenga incidencia negativa sobre el dominio público o su utilización o cause perjuicio a terceros.

La solicitud de que se acuerde una resolución por renuncia unilateral entraña, en realidad, la intención de liberarse de las obligaciones derivadas del contrato, pero no la de hacerlo de cualquier modo, sino de forma motivada, programada y ordenada; a diferencia de lo que sucede en el caso de un abandono, que se manifiesta como una cuestión de hecho y se presenta como un incumplimiento acabado.

Así, hasta que no se produzca la aceptación por el Ayuntamiento, el contrato sigue en vigor y de ahí los recibos que se han seguido girando.

Siendo el 12 de julio de 2024 cuando la concesionaria ha procedido a la entrega de llaves del kiosco a este Ayuntamiento, es desde dicha fecha desde la que ha de tener efecto la extinción del contrato, en cuanto que se ha puesto desde entonces el kiosco a disposición de este Ayuntamiento, kiosco, que con arreglo a lo dispuesto en la cláusula octava del contrato, revierte a este Ayuntamiento, pasando a ser un bien de titularidad municipal.

Con respecto a la garantía, la cláusula séptima del contrato suscrito establece lo siguiente:

“SÉPTIMA.- CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA.

A la firma del presente contrato, queda acreditada la constitución por el concesionario de GARANTÍA ascendente a la cantidad de SEISCIENTOS EUROS, mediante Carta de Pago con número de operación 320110005481.

(...)

La garantía no será devuelta o cancelada al adjudicatario hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de conformidad con el servicio por parte del Ayuntamiento de Rota y cumplido satisfactoriamente el contrato o resuelto éste sin culpa del contratista.

La garantía responderá de los conceptos previstos en el artículo 100 del TRLCSP.”

En este sentido, el artículo 100 del TRLCSP, en su letra c), dispone que la garantía responderá del siguiente concepto:

“c) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido.”

El régimen relativo a la devolución o cancelación de las garantías se recoge en el artículo 102 del TRLCSP:

“1. La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista.

(...)

*Tal como establece el artículo 221 del TRLCSP los contratos se extinguen por cumplimiento o por resolución, entendiéndose por cumplimiento, cuando el contratista haya realizado, de acuerdo con los términos del contrato y a satisfacción de la Administración, **la totalidad de la prestación.***

Dado que el vencimiento del contrato estaba previsto para el 19 de abril de 2025, con la renuncia al contrato instada por la concesionaria, la prestación objeto del mismo no se ha ejecutado en su totalidad.

En consecuencia, es evidente que la renuncia al contrato impide su efectivo cumplimiento, no habiéndose ejecutado el mismo de acuerdo con las estipulaciones establecidas en él, y ello debido a su anticipada terminación.

4. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

En atención a lo antes expuesto y a entender de quien suscribe, así como a la vista de la documentación contenida en el expediente, procede:

1.- Aceptar la renuncia instada por la concesionaria y, por ende, declarar extinguido el contrato de concesión del uso privativo de kiosco sito en Avda. América s/n, junto a la Plaza de los Reyes Magos, suscrito entre este Ayuntamiento y doña Manuela Curtido Arana, teniendo efecto dicha extinción desde el 12 de julio de 2024, fecha en que se pone a disposición de este Ayuntamiento el mencionado kiosco, y sin derecho de indemnización a favor de la concesionaria.

2.- Con respecto a la **garantía** constituida por la concesionaria, no procedería la devolución de la misma, por entenderse no cumplido satisfactoriamente el contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102.1 del TRLCSP, en cuanto que la renuncia al contrato impide su efectivo cumplimiento, no habiéndose ejecutado el mismo de acuerdo con las estipulaciones establecidas en él, y ello debido a su anticipada terminación.

Es cuanto se puede informar al respecto, salvo mejor criterio fundado en derecho."

En virtud de lo expuesto, se propone a la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**, la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Aceptar la renuncia instada por doña Manuela Curtido Arana, y por tanto declarar extinguido el contrato de concesión de uso privativo del kiosco sito en Avda. América s/n, junto a la Plaza de los Reyes Magos, suscrito con la misma, declarándose como fecha de extinción el día 12 de julio de 2024.

SEGUNDO.- Incautar la garantía constituida por doña Manuela Curtido Arana, ascendente a la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600 €), mediante Carta de Pago con número de operación 320110005481.

TERCERO.- : Dar traslado de la presente resolución al Área de Gestión Tributaria a fin de que adopte las medidas oportunas a efectos de lo antes dispuesto.

Dar traslado igualmente de la citada resolución a Recaudación Municipal, Intervención, Tesorería Municipal, Contratación y Negociado de Aperturas, para su conocimiento y efectos oportunos.

Dar traslado asimismo al Negociado de Patrimonio, al objeto de que se proceda a la actualización del Inventario General de Bienes del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a doña Manuela Curtido Arana.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio, acordará lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- PROPUESTAS DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE DESARROLLO ECONÓMICO, FORMACIÓN Y EMPRENDIMIENTO, Dª ENCARNACIÓN NIÑO RICO, EN RELACIÓN A LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS DE LA CONVOCATORIA DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y

PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2:

7º.1.- Dª [REDACTED] para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 5 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“VISTO el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, resolvió conceder a [REDACTED] una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 1.652,71 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante		RODRIGUEZ MARTIN-ARROYO ANA MARIA	
[REDACTED]		[REDACTED]	
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
1.1. Autoempleo ligado a una actividad económica empresarial o profesional (MÍNIMO 500,00 EUROS)	SI	864,12	500,00
1.2. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00
1.3. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral	SI	790,00	316,00
1.4. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	1.750,00	700,00
1.5. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	341,78	136,71
1.6. Gastos necesarios y obligatorios para inicio de actividad (alta colegial, seguros, gastos const. y gastos 1er establec.)	NO	0,00	0,00
SUMA IMPORTES (EUROS)			1.652,71
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			1.652,71
NÚMERO IBAN			[REDACTED]

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 11/01/2024 (R.M.S núm. [REDACTED]), y debiendo presentar dentro del primer trimestre del año 2024 la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado (██████████).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Previo a la resolución de la subvención (R.M.E. núm. ██████████ de fecha 12 de junio de 2023), junto a solicitud de subvención, presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 1.3 (gastos asesoría)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	██████	01/07/2022	██████████	90,00 €	90,00 €	90,00 €
FACTURA	██████	01/08/2022	██████████	70,00 €	70,00 €	70,00 €
FACTURA	██████	01/09/2022	██████████	70,00 €	70,00 €	70,00 €
FACTURA	██████	01/10/2022	██████████	70,00 €	70,00 €	70,00 €
FACTURA	██████	01/11/2022	██████████	70,00 €	70,00 €	70,00 €
FACTURA	██████	01/12/2022	██████████	70,00 €	70,00 €	70,00 €
FACTURA	██████	01/01/2023	██████████	70,00 €	70,00 €	70,00 €
FACTURA	██████	01/02/2023	██████████	70,00 €	70,00 €	70,00 €
FACTURA	██████	01/03/2023	██████████	70,00 €	70,00 €	70,00 €
FACTURA	██████	01/04/2023	██████████	70,00 €	70,00 €	70,00 €
FACTURA	██████	01/05/2023	██████████	70,00 €	70,00 €	70,00 €
SUMA				790,00 €	790,00 €	790,00 €

Desglose línea 1.4 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
RECIBO	██████		██████████	350,00 €	0,00 €	0,00 €

RECIBO	████	01/07/2022	████████████████████	350,00 €	350,00 €	350,00 €
RECIBO	████	01/08/2022	████████████████████	350,00 €	350,00 €	350,00 €
RECIBO	████	01/09/2022	████████████████████	350,00 €	350,00 €	350,00 €
RECIBO	████	01/10/2022	████████████████████	350,00 €	350,00 €	350,00 €
RECIBO	████	01/11/2022	████████████████████	350,00 €	350,00 €	350,00 €
RECIBO	████	01/12/2022	████████████████████	350,00 €	350,00 €	350,00 €
RECIBO	████	01/01/2023	████████████████████	350,00 €	350,00 €	350,00 €
RECIBO	████	01/02/2023	████████████████████	350,00 €	350,00 €	350,00 €
SUMA				3.150,00 €	2.800,00 €	2.800,00 €

Desglose línea 1.5 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	██████████	23/08/2022	██████████	5,36 €	5,36 €	5,36 €
FACTURA	██████████	21/10/2022	██████████	7,48 €	7,48 €	7,48 €
FACTURA	██████████	22/12/2022	██████████	5,67 €	5,67 €	5,67 €
FACTURA	██████████	21/02/2023	██████████	6,27 €	6,27 €	6,27 €
FACTURA	██████████	21/04/2023	██████████	5,67 €	5,67 €	5,67 €
FACTURA	██████████	25/08/2022	████████████████████	24,71 €	24,71 €	24,71 €
FACTURA	██████████	25/09/2022	████████████████████	24,71 €	24,71 €	24,71 €
FACTURA	██████████	25/10/2022	████████████████████	24,71 €	24,71 €	24,71 €
FACTURA	██████████	25/11/2022	████████████████████	24,71 €	24,71 €	24,71 €
FACTURA	██████████	25/12/2022	████████████████████	24,71 €	24,71 €	24,71 €
FACTURA	██████████	25/01/2023	████████████████████	24,71 €	24,71 €	24,71 €
FACTURA	██████████	25/02/2023	████████████████████	25,46 €	25,46 €	25,46 €
FACTURA	██████████	25/03/2023	████████████████████	25,54 €	25,54 €	25,54 €
FACTURA	██████████	25/04/2023	████████████████████	25,54 €	25,54 €	25,54 €
FACTURA	██████████	25/05/2023	████████████████████	25,54 €	25,54 €	25,54 €
SUMA				280,79 €	280,79 €	280,79 €

- Con fecha 01 de agosto de 2023 (R.M.E. núm. ██████████) presenta instancia solicitando modificación importe base solicitada línea 1.4, reduciendo importe a 1.750,00 €.
- Con fecha 27 de octubre de 2023 (R.M.E. núm. ██████████) presenta instancia solicitando modificación de la base solicitada de la línea 1.1 de 884,15 € a 684,12 €, y de la línea 1.3 de 860,00 € a 790,00 €, y documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 1.1 (autoempleo)

Tipo	Mes	Año	Importe Nómina	Importe: comp.	Importe justificado
JUSTIF. GASTO	ENERO	2023	75,37 €	75,37 €	75,37 €
JUSTIF. GASTO	FEBRERO	2023	75,37 €	75,37 €	75,37 €
JUSTIF. GASTO	MARZO	2023	75,37 €	75,37 €	75,37 €

JUSTIF. GASTO	AGOSTO	2022	69,61 €	69,61 €	69,61 €
JUSTIF. GASTO	DICIEMBRE	2022	69,61 €	69,61 €	69,61 €
JUSTIF. GASTO	JULIO	2022	69,61 €	69,61 €	69,61 €
JUSTIF. GASTO	NOVIEMBRE	2022	69,61 €	69,61 €	69,61 €
JUSTIF. GASTO	OCTUBRE	2022	69,61 €	69,61 €	69,61 €
JUSTIF. GASTO	SEPTIEMBRE	2022	69,61 €	69,61 €	69,61 €
SUMA			643,77 €	643,77 €	643,77 €

Conforme a la Base 12 de la Ordenanza, el apartado 1.1 de la LÍNEA 1 será subvencionado con el importe mínimo de 500,00 euros por el alta en inicio de la actividad como trabajador por cuenta propia.

Desglose línea 1.5 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	██████████	20/07/2023	██████████)	225,46 €	0,00 €	0,00 €
SUMA				225,46 €	0,00 €	0,00 €

- Con fecha 12 de marzo de 2024 (R.M.E. núm. ██████████) presenta contrato de arrendamiento de local (firmado por una de las partes), certificado de estar al corriente con la AEAT, e informe de vida laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 12 de marzo de 2024, en el que se comprueba que mantiene el alta en el régimen especial de autónomos.
- Con fecha 13 de marzo de 2024 (R.M.E. núm. ██████████) presenta la siguiente documentación:
 - Certificado de situación censal.
 - Certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT.
 - Contrato de arrendamiento de local de negocio (firmado por ambas partes).
 - Resumen anual de RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE DETERMINADAS RENTAS O RENDIMIENTOS PROCEDENTES DEL ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLES URBANOS (modelo 180) presentados en la Agencia Tributaria en los ejercicios de 2022 y 2023, así como certificados de retenciones de los mismos años. Quedando acreditada la continuidad del arrendamiento del local en el período subvencionable.
 - Documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 1.5 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
██████████	██████████	07/03/2023	██████████	39,35 €	39,35 €	39,35 €

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		10/11/2022		225,46 €	225,46 €	225,46 €
FACTURA		07/09/2022		61,54 €	61,54 €	61,54 €
FACTURA		01/02/2023		9,99 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		06/09/2022		9,99 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		04/10/2022		9,99 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		02/11/2022		9,99 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		02/08/2022		19,02 €	0,00 €	0,00 €
SUMA				385,33 €	326,35 €	326,35 €

Las facturas [REDACTED] no se aceptan porque pertenecen a un contrato de suministro diferente.

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
1.1. Autoempleo ligado a una actividad económica empresarial o profesional (MÍNIMO 500,00 EUROS)	864,12 €	500,00 €	643,77 €	500,00 €	0,00 €
1.3. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral	790,00 €	316,00 €	790,00 €	316,00 €	0,00 €
1.4. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	1.750,00 €	700,00 €	2.800,00 €	700,00 €	0,00 €
1.5. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	341,78 €	136,71 €	607,14 €	136,71 €	0,00 €
TOTALES	3.745,90 €	1.652,71 €	4.840,91 €	1.652,71 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 13 de junio de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. [REDACTED] fecha 14 de agosto de 2024, por el que se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (4.840,91 €) correspondiente a la subvención concedida a DÑA. ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍN-ARROYO con D.N.I. núm. [REDACTED] en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a RODRIGUEZ MARTIN-ARROYO ANA MARIA, con D.N.I. núm. [REDACTED], por importe de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS DE EUROS (1.652,71 €).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

7º.2.- Dª Noelia Acosta Balado, para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 5 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

"VISTO el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, resolvió conceder a ACOSTA BALADO NOELIA, con D.N.I. núm. [REDACTED] una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 2.100,0 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante		ACOSTA BALADO NOELIA	
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
1.1. Autoempleo ligado a una actividad económica empresarial o profesional (MÍNIMO 500,00 EUROS)	SI	85,71	500,00
1.2. Creación neta de empleo	SI	1.758,80	879,40
1.3. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral	SI	95,00	47,50
1.4. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	718,60	359,30
1.5. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	87,60	43,80
1.6. Gastos necesarios y obligatorios para inicio de actividad (alta colegial, seguros, gastos const. y gastos 1er establec.)	SI	360,00	180,00
SUMA IMPORTES (EUROS)			2.010,00
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			2.010,00
NÚMERO IBAN		ES4100497216582910017014	

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 09/01/2024 (R.M.S núm. [REDACTED]), y debiendo presentar dentro del primer trimestre del año 2024 la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado ([REDACTED]).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

Previo a la resolución de la subvención (R.M.E. núm. [REDACTED] de fecha 08 de junio de 2023), junto a solicitud de subvención, presenta contrato de arrendamiento de local, informe de situación de un código de

cuenta de cotización, contratos de trabajos de trabajadores por cuenta ajena, y documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 1.1 (autoempleo)

Tipo	Mes	Año	Importe Nómina	Importe: comp.	Importe justificado
JUSTIF. GASTO	MAYO	2023	85,71 €	85,71 €	85,71 €
SUMA			85,71 €	85,71 €	85,71 €

Conforme a la Base 12 de la Ordenanza, el apartado 1.1 de la LÍNEA 1 será subvencionado con el importe mínimo de 500,00 euros por el alta en inicio de la actividad como trabajador por cuenta propia.

Desglose línea 1.3 (gastos asesoría)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		09/05/2023		50,00 €	50,00 €	50,00 €
FACTURA		09/05/2023		45,00 €	45,00 €	45,00 €
SUMA				95,00 €	95,00 €	95,00 €

Desglose línea 1.5 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		01/05/2023		33,72 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		16/05/2023		87,60 €	87,60 €	87,60 €
SUMA				121,32 €	87,60 €	87,60 €

Desglose línea 1.6 (gastos inicio actividad)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		24/04/2023		1,31 €	1,31 €	1,31 €
FACTURA		24/04/2023		1,32 €	1,32 €	1,32 €
FACTURA		24/04/2023		4,12 €	4,12 €	4,12 €
FACTURA		05/05/2023		66,84 €	0,00 €	0,00 €
GASTO		05/05/2023		72,44 €	72,44 €	72,44 €
GASTO		05/05/2023		360,00 €	360,00 €	360,00 €
SUMA				506,03 €	439,19 €	439,19 €

Con fecha 06 de noviembre de 2023 (R.M.E. núm.) presenta instancia solicitando modificación de bases subvencionables, reduciendo los importes con respecto a los solicitados inicialmente, y a la que adjunta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 1.2 (creación empleo)

Concepto	F. Inicio	F. Fin	Importe N6mina	Importe: comp.	Importe justificado
[REDACTED]	18/05/2023	31/05/2023	652,99 €	652,99 €	652,99 €
[REDACTED]	01/06/2023	30/06/2023	1.399,95 €	559,98 €	559,98 €
[REDACTED]	18/05/2023	31/05/2023	293,84 €	293,84 €	293,84 €
[REDACTED]	01/06/2023	30/06/2023	629,97 €	251,99 €	251,99 €
SUMA			2.976,75 €	1.758,80 €	1.758,80 €

Desglose l6nea 1.4 (gastos arrendamiento)

Tipo	N6m. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
RECIBO	[REDACTED]	05/05/2023	[REDACTED]	525,00 €	525,00 €	525,00 €
RECIBO	[REDACTED]	05/06/2023	[REDACTED]	525,00 €	210,00 €	210,00 €
SUMA				1.050,00 €	735,00 €	735,00 €

Con fecha 21 de marzo de 2024 (R.M.E. n6m. [REDACTED] 2) presenta Recibos de Liquidaci6n de Cotizaciones (TC1) y Relaci6n nominal de trabajadores (TC2), de los meses de mayo y junio de 2023.

Con fecha 05 de junio de 2024 (R.M.E. n6m. [REDACTED]) presenta la siguiente documentaci6n:

- Resoluci6n de inscripci6n de empresario en el sistema de la Seguridad Social, de fecha 05 de junio de 2024.
- Declaraci6n censal simplificada (modelo 037).
- Informe de vida laboral, de fecha 05 de junio de 2024.

Con fecha 13 de junio de 2024 (R.M.E. n6m. 2024-E-RE-8168) presenta la siguiente documentaci6n:

- Informe de trabajadores en alta en un c6digo de cuenta de cotizaci6n de la Tesorer6a General de la Seguridad Social.
- Certificado de situaci6n censal de la AEAT.

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCI6N CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE M6XIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
1.1. Autoempleo ligado a una actividad econ6mica empresarial o profesional (M6NIMO 500,00 EUROS)	85,71 €	500,00 €	85,71 €	500,00 €	0,00 €
1.2. Creaci6n neta de empleo	1.758,80 €	879,40 €	1.758,80 €	879,40 €	0,00 €
1.3. Gastos de asesoria contable, fiscal y laboral	95,00 €	47,50 €	95,00 €	47,50 €	0,00 €
1.4. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las	718,60 €	359,30 €	735,00 €	359,30 €	0,00 €

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLES SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
mensualidades del período subvencionable					
1.5. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	87,60 €	43,80 €	87,60 €	43,80 €	0,00 €
1.6. Gastos necesarios y obligatorios para inicio de actividad (alta colegial, seguros, gastos const. y gastos 1er establec.)	360,00 €	180,00 €	439,19 €	180,00 €	0,00 €
TOTALES	3.105,71 €	2.010,00 €	3.201,30 €	2.010,00 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 18 de junio de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. [REDACTED], de fecha 14 de agosto de 2024, por el que se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de DOS MIL DIEZ EUROS (2.010,00 €) de la subvención concedida a DÑA. NOELIA ACOSTA BALADO con D.N.I. núm. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a ACOSTA BALADO NOELIA, con D.N.I. núm. [REDACTED] por importe de DOS MIL CIEN EUROS (2.100,00 €).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

7º.3.- Dª Barbara Hortelano Vela, para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 5 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, resolvió conceder a HORTELANO VELA BARBARA, con D.N.I. núm. [REDACTED] una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 2.100,00 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante		HORTELANO VELA BARBARA	
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
2.1. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	NO	0,00	0,00
2.3. Coste de estudios de viabilidad y asesoramiento en marketing empresarial, vinculados a lanzamiento de nuevo producto o actividad	NO	0,00	0,00
2.4. Coste de implantación de sistemas de calidad	NO	0,00	0,00
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	3.000,00	1.050,00
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	NO	0,00	0,00
SUMA IMPORTES (EUROS)			1.050,00
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			1.050,00
NÚMERO IBAN			ES9101823248700201611145

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 05/01/2024 (R.M.S núm. [REDACTED]), y debiendo presentar dentro del primer trimestre del año 2024 la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.

- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado (██████████).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

Con fecha 27 de febrero de 2024 (R.M.E. núm. ██████████) presenta contrato de arrendamiento de local de negocio, documentos relacionando facturas y facturas de arrendamiento, cuyo detalle es el siguiente:

Desglose línea 2.5 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	████	01/10/2022	██████████	400,00 €	400,00 €	400,00 €
FACTURA	████	01/11/2022	██████████	400,00 €	400,00 €	400,00 €
FACTURA	████	01/12/2022	██████████	400,00 €	400,00 €	400,00 €
FACTURA	████	01/01/2023	██████████	400,00 €	400,00 €	400,00 €
FACTURA	████	01/02/2023	██████████	400,00 €	400,00 €	400,00 €
FACTURA	████	01/03/2023	██████████	400,00 €	400,00 €	400,00 €
FACTURA	████	01/04/2023	██████████	400,00 €	400,00 €	400,00 €
FACTURA	████	01/05/2023	██████████	400,00 €	400,00 €	400,00 €
FACTURA	████	01/06/2023	██████████	400,00 €	160,00 €	160,00 €
SUMA				3.600,00 €	3.360,00 €	3.360,00 €

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las	3.000,00 €	1.050,00 €	3.360,00 €	1.050,00 €	0,00 €

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLES SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
mensualidades del período subvencionable					
TOTALES	3.000,00 €	1.050,00 €	3.360,00 €	1.050,00 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 21 de mayo de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. [REDACTED], de fecha 05 de agosto de 2024, por el que se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de TRESMIL TRESCIENTOS SESENTA EUROS (3.360,00 €), correspondiente a la subvención concedida a DÑA. BÁRBARA HORTELANO VELA con D.N.I. núm. [REDACTED] en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a HORTELANO VELA BARBARA, con D.N.I. núm. [REDACTED], por importe de MIL CINCUENTA EUROS (1.050,00 €).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

7º.4.- Dª Mercedes Paredes Hélices, para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 5 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

“**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, resolvió conceder a PAREDES HELICES MERCEDES, con D.N.I. núm. [REDACTED] una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 1.365,41 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante PAREDES HELICES MERCEDES			
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
2.1. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	NO	0,00	0,00
2.3. Coste de estudios de viabilidad y asesoramiento en marketing empresarial, vinculados a lanzamiento de nuevo producto o actividad	NO	0,00	0,00
2.4. Coste de implantación de sistemas de calidad	NO	0,00	0,00
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	3.000,00	1.050,00
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	901,17	315,41
SUMA IMPORTES (EUROS)			1.365,41
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			1.365,41

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 05/01/2024 (R.M.S núm. [REDACTED]), y debiendo presentar dentro del primer trimestre del año 2024 la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.

- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado (O67/2023-FYPE-L1L2).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Previo a la resolución de la subvención (R.M.E. núm. [REDACTED] de fecha 12 de junio de 2023), junto a solicitud de subvención, presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 2.5 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	[REDACTED]	01/02/2022	[REDACTED]	294,12 €	294,12 €	294,12 €
FACTURA	[REDACTED]	01/03/2022	[REDACTED]	294,12 €	294,12 €	294,12 €
FACTURA	[REDACTED]	01/04/2022	[REDACTED]	294,12 €	294,12 €	294,12 €
FACTURA	[REDACTED]	01/05/2022	[REDACTED]	294,12 €	294,12 €	294,12 €
FACTURA	[REDACTED]	01/06/2022	[REDACTED]	294,12 €	294,12 €	294,12 €
FACTURA	[REDACTED]	01/07/2022	[REDACTED]	294,12 €	294,12 €	294,12 €
FACTURA	[REDACTED]	01/08/2022	[REDACTED]	294,12 €	294,12 €	294,12 €
FACTURA	[REDACTED]	01/09/2022	[REDACTED]	294,12 €	294,12 €	294,12 €
FACTURA	[REDACTED]	01/10/2022	[REDACTED]	294,12 €	294,12 €	294,12 €
FACTURA	[REDACTED]	01/11/2022	[REDACTED]	294,12 €	294,12 €	294,12 €
FACTURA	[REDACTED]	01/12/2022	[REDACTED]	294,12 €	294,12 €	294,12 €
SUMA				3.235,32 €	3.235,32 €	3.235,32 €

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	[REDACTED]	14/06/2021	[REDACTED]	14,95 €	14,95 €	14,95 €
FACTURA	[REDACTED]	25/06/2021	[REDACTED]	17,06 €	17,06 €	17,06 €
FACTURA	[REDACTED]	20/07/2021	[REDACTED]	35,48 €	35,48 €	35,48 €
FACTURA	[REDACTED]	19/08/2021	[REDACTED]	45,65 €	45,65 €	45,65 €
FACTURA	[REDACTED]	20/10/2021	[REDACTED]	30,75 €	30,75 €	30,75 €
FACTURA	[REDACTED]	22/11/2021	[REDACTED]	26,04 €	26,04 €	26,04 €
FACTURA	[REDACTED]	21/12/2021	[REDACTED]	32,68 €	32,68 €	32,68 €
FACTURA	[REDACTED]	26/01/2022	[REDACTED]	34,37 €	34,37 €	34,37 €
FACTURA	[REDACTED]	18/02/2022	[REDACTED]	33,44 €	33,44 €	33,44 €
FACTURA	[REDACTED]	22/03/2022	[REDACTED]	33,45 €	33,45 €	33,45 €
FACTURA	[REDACTED]	25/04/2022	[REDACTED]	39,78 €	39,78 €	39,78 €
FACTURA	[REDACTED]	19/05/2022	[REDACTED]	32,70 €	32,70 €	32,70 €

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		17/06/2022		45,41 €	45,41 €	45,41 €
FACTURA		22/07/2022		40,04 €	40,04 €	40,04 €
FACTURA		19/09/2022		89,91 €	89,91 €	89,91 €
FACTURA		24/11/2022		69,94 €	69,94 €	69,94 €
FACTURA		30/01/2023		38,58 €	38,58 €	38,58 €
FACTURA		23/02/2023		63,20 €	63,20 €	63,20 €
FACTURA		25/04/2023	ENDESA	69,13 €	69,13 €	69,13 €
SUMA				792,56 €	792,56 €	792,56 €

- Con fecha 29 de febrero de 2024 (R.M.E. núm. [REDACTED]) presenta contrato de arrendamiento de local de negocio, documentos relacionado facturas y gastos, recibos de arrendamientos (ya presentados junto a solicitud de subvención) y facturas de suministros (la mayoría aportados juntos a solicitud de subvención), se detallan los no aportados con anterioridad, siendo los mismos:

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		22/04/2021		37,24 €	37,24 €	37,24 €
FACTURA		19/05/2021		29,12 €	29,12 €	29,12 €
FACTURA		17/09/2021		36,42 €	36,42 €	36,42 €
FACTURA		17/06/2020		27,00 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		14/06/2023		29,91 €	29,91 €	29,91 €
SUMA				159,69 €	132,69 €	132,69 €

La factura número [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] no se admiten porque sus periodos están fuera del plazo de ejecución.

La factura número [REDACTED] de [REDACTED] A se admite porque su periodo está comprendido entre el 18/4/2023 al 15/5/2023.

Asimismo, solicita cambio de número de IBAN donde ingresar subvención concedida, siendo el nuevo IBAN: ES2221034039940010063411.

- Con fecha 24 de mayo de 2024 (R.M.E. núm. [REDACTED]) presenta facturas de suministros, cuyo detalle es:

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		22/12/2022		4,47 €	4,47 €	4,47 €
FACTURA		21/02/2023		5,67 €	5,67 €	5,67 €
FACTURA		21/10/2022		6,17 €	6,17 €	6,17 €
FACTURA		23/12/2021		5,32 €	5,32 €	5,32 €
FACTURA		23/08/2021		5,32 €	5,32 €	5,32 €
FACTURA		23/08/2022		6,17 €	6,17 €	6,17 €
FACTURA		22/06/2021		6,17 €	6,17 €	6,17 €

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		22/04/2021		5,32 €	0,51 €	0,51 €
FACTURA		21/04/2022		5,32 €	5,32 €	5,32 €
FACTURA		21/02/2022		5,32 €	5,32 €	5,32 €
FACTURA		20/10/2021		6,17 €	6,17 €	6,17 €
FACTURA		18/02/2021		5,32 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		23/06/2022		5,32 €	5,32 €	5,32 €
SUMA				72,06 €	61,93 €	61,93 €

De la factura número [REDACTED] de AQUALIA se admiten 0,51 € correspondientes al periodo desde el 1 al 7 de abril de 2021.

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLES SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	3.000,00 €	1.050,00 €	3.235,32 €	1.050,00 €	0,00 €
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	901,17 €	315,41 €	987,18 €	315,41 €	0,00 €
TOTALES	3.901,17 €	1.365,41 €	4.222,50 €	1.365,41 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 27 de mayo de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. [REDACTED] de fecha 05 de agosto de 2024, por el que se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (4.222,50 €), correspondiente a la subvención concedida a DÑA. MERCEDES PAREDES HELICES con D.N.I. núm. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a PAREDES HELICES MERCEDES, con D.N.I. núm. [REDACTED] por importe de MIL

TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS DE EUROS (1.365,41 €).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

7º.5.- Dª María Carmen Ruiz Hernández, para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 5 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

"**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, resolvió conceder a RUIZ HERNANDEZ MARIA CARMEN, con D.N.I. núm. [REDACTED] una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 2.100,00 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante		RUIZ HERNANDEZ MARIA CARMEN		
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN	
2.1. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00	
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	NO	0,00	0,00	
2.3. Coste de estudios de viabilidad y asesoramiento en marketing empresarial, vinculados a lanzamiento de nuevo producto o actividad	NO	0,00	0,00	
2.4. Coste de implantación de sistemas de calidad	NO	0,00	0,00	
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	3.000,00	1.050,00	

2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	3.000,00	1.050,00
SUMA IMPORTES (EUROS)			2.100,00
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			2.100,00
NÚMERO IBAN			

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 05/01/2024 (R.M.S núm. [REDACTED]), y debiendo presentar dentro del primer trimestre del año 2024 la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado ([REDACTED]).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

Previo a la resolución de la subvención (R.M.E. núm. 2023-E-RE-10315, de fecha 12 de junio de 2023), junto a solicitud de subvención, presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 2.5 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
RECIBO		01/05/2022	[REDACTED]	500,00 €	500,00 €	500,00 €
RECIBO		01/06/2022	[REDACTED]	500,00 €	500,00 €	500,00 €
RECIBO		01/12/2022	[REDACTED]	500,00 €	500,00 €	500,00 €
RECIBO		01/01/2023	[REDACTED]	500,00 €	500,00 €	500,00 €
RECIBO		01/02/2023	[REDACTED]	500,00 €	500,00 €	500,00 €
RECIBO		01/03/2023	[REDACTED]	500,00 €	500,00 €	500,00 €
RECIBO		01/04/2023	[REDACTED]	500,00 €	500,00 €	500,00 €
SUMA				3.500,00 €	3.500,00 €	3.500,00 €

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		11/03/2022		117,23 €	117,23 €	117,23 €
FACTURA		21/04/2022		109,07 €	109,07 €	109,07 €
FACTURA		11/05/2022		135,10 €	135,10 €	135,10 €
FACTURA		10/07/2022		231,56 €	231,56 €	231,56 €
FACTURA		12/07/2022		238,80 €	238,80 €	238,80 €
FACTURA		09/08/2022		316,62 €	316,62 €	316,62 €
FACTURA		16/09/2022		604,98 €	604,98 €	604,98 €
FACTURA		17/10/2022		347,36 €	347,36 €	347,36 €
FACTURA		11/11/2022		211,99 €	211,99 €	211,99 €
FACTURA		14/12/2022		162,34 €	162,34 €	162,34 €
FACTURA		12/01/2023		151,14 €	151,14 €	151,14 €
FACTURA		10/03/2023		103,99 €	103,99 €	103,99 €
FACTURA		17/04/2023		157,69 €	157,69 €	157,69 €
FACTURA		11/05/2023		154,25 €	154,25 €	154,25 €
SUMA				3.042,12 €	3.042,12 €	3.042,12 €

Con fecha 29 de febrero de 2024 (R.M.E. [REDACTED]) presenta contrato de arrendamiento de local de negocio, documentos relacionando facturas y gastos, facturas de suministros y recibos de arrendamiento, todos ellos aportado junto a solicitud de subvención.

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLES SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	3.000,00 €	1.050,00 €	3.500,00 €	1.050,00 €	0,00 €
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	3.000,00 €	1.050,00 €	3.042,12 €	1.050,00 €	0,00 €
TOTALES	6.000,00 €	2.100,00 €	6.542,12 €	2.100,00 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 21 de mayo de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. [REDACTED] fecha 05 de agosto de 2024, por el que se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (6.542,12 €), correspondiente a la subvención concedida a DÑA. MARÍA DEL CARMEN RUIZ HERNÁNDEZ con D.N.I. núm. [REDACTED] en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto

6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a RUIZ HERNANDEZ MARIA CARMEN, con D.N.I. núm. [REDACTED] por importe de DOS MIL CIEN EUROS (2.100,00 €).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

7º.6.- Dª Ana Navarro Martínez, para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 5 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

"VISTO el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, por el que se resolvió conceder a NAVARRO MARTINEZ ANA, con D.N.I. núm. [REDACTED] una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 1.248,00 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante		NAVARRO MARTINEZ ANA	
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
1.1. Autoempleo ligado a una actividad económica empresarial o profesional (MÍNIMO 500,00 EUROS) (JUNTO CON OTRAS SUBVENCIONES RECIBIDAS SUPERA EL 100% DE LA BASE SUBVENCIONABLE)	SI	600,00	0,00
1.2. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00
1.3. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral	SI	30,00	12,00
1.4. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	3.000,00	1.200,00
1.5. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	NO	3.000,00	0,00
1.6. Gastos necesarios y obligatorios para inicio de actividad (alta colegial, seguros, gastos const. y gastos 1er establec.)	SI	90,00	36,00
SUMA IMPORTES (EUROS)			1.248,00
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			1.248,00
NÚMERO IBAN		ES4000497216502610007191	

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 04/01/2024 (R.M.S núm. [REDACTED]), y debiendo presentar en plazo de tres meses desde la notificación del acuerdo de resolución la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado ([REDACTED]).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Previo a la resolución de la subvención, y junto a solicitud de subvención (R.M.E. núm [REDACTED]), de fecha 26 de mayo de

2023), presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 1.1 (autoempleo)

Tipo	Mes	Año	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
JUSTIF. GASTO	AGOSTO	2022	60,00 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	DICIEMBRE	2022	60,00 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	JULIO	2022	60,00 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	JUNIO	2022	60,00 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	MAYO	2022	55,99 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	NOVIEMBRE	2022	60,00 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	OCTUBRE	2022	60,00 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	SEPTIEMBRE	2022	60,00 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	ENERO	2023	65,76 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	FEBRERO	2023	65,76 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	MARZO	2023	65,76 €	0,00 €	0,00 €
SUMA			673,27 €	0,00 €	0,00 €

Aporta resolución de dos subvenciones de la Junta de Andalucía, con el siguiente detalle:

- Expediente: [REDACTED] (subvención de la cotización a la Seguridad Social). concedido 2.107,17 euros.
- Expediente: [REDACTED] subvención mantenimiento alta autónomo durante 12 meses). concedido 5.000,00 euros.

Incompatible con línea 1.1, no se puede superar el 100 % del coste de la actividad (5.2 ordenanza).

Desglose línea 1.3 (gastos asesoría)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
RECIBO	[REDACTED]	20/03/2023	[REDACTED]	36,30 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	[REDACTED]	04/04/2023	[REDACTED]	30,00 €	30,00 €	30,00 €
SUMA				66,30 €	30,00 €	30,00 €

Desglose línea 1.4 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	[REDACTED]	01/07/2022	[REDACTED]	453,22 €	453,22 €	453,22 €
FACTURA	[REDACTED]	01/08/2022	[REDACTED]	573,22 €	573,22 €	573,22 €
FACTURA	[REDACTED]	01/09/2022	[REDACTED]	680,00 €	680,00 €	680,00 €
FACTURA	[REDACTED]	01/10/2022	[REDACTED]	670,00 €	670,00 €	670,00 €

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		01/11/2022		140,00 €	140,00 €	140,00 €
FACTURA		30/11/2022		180,00 €	180,00 €	180,00 €
FACTURA		16/01/2023		85,00 €	85,00 €	85,00 €
FACTURA		31/03/2023		130,00 €	130,00 €	130,00 €
RECIBO		02/05/2023		194,21 €	0,00 €	0,00 €
RECIBO		04/01/2023		157,30 €	0,00 €	0,00 €
SUMA				3.262,95 €	2.911,44 €	2.911,44 €

Desglose línea 1.6 (gastos inicio actividad)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
GASTO		15/03/2023		90,00 €	90,00 €	90,00 €
FACTURA		10/06/2022		97,34 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		08/06/2022		240,45 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		16/09/2022		194,92 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		07/06/2022		131,86 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA		15/06/2022		34,12 €	0,00 €	0,00 €
GASTO		02/06/2022		0,00 €	0,00 €	0,00 €
SUMA				788,69 €	90,00 €	90,00 €

Asimismo, presenta contratos de arrendamiento de local, de fechas 24 de mayo y 27 de septiembre de 2022.

- Con fecha 09 de junio de 2023 (R.M.E. núm. [REDACTED]) presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 1.4 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA		02/05/2023		160,50 €	160,50 €	160,50 €
FACTURA		31/05/2023		195,00 €	195,00 €	195,00 €
SUMA				355,50 €	355,50 €	355,50 €

- Con fecha 25 de octubre de 2023 (R.M.E. núm. [REDACTED]) solicita modificación de las bases subvencionables, con el siguiente detalle:
 - 1.3 gastos de asesoría: 30,00 €.
 - 1.5 suministros: se desiste.
 - 1.6 gastos inicio actividad: 90,00 €.

- Con fecha 07 de febrero de 2024 ([REDACTED]) presenta la siguiente documentación:
 - Informe de Vida Laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que consta alta de autónomo con fecha 04 de mayo de 2022, y continúa vigente a fecha del informe (16/01/2024).
 - Certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT, de fecha 04 de febrero de 2024, en el que figura en alta en la actividad objeto de la subvención.
 - Contratos de arrendamiento (aportados anteriormente junto con solicitud de subvención).

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
1.1. Autoempleo ligado a una actividad económica empresarial o profesional (MÍNIMO 500,00 EUROS)	600,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
1.3. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral	30,00 €	12,00 €	30,00 €	12,00 €	0,00 €
1.4. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	3.000,00 €	1.200,00 €	3.266,94 €	1.200,00 €	0,00 €
1.6. Gastos necesarios y obligatorios para inicio de actividad (alta colegial, seguros, gastos const. y gastos 1er establec.)	90,00 €	36,00 €	90,00 €	36,00 €	0,00 €
TOTALES	3.720,00 €	1.248,00 €	3.386,94 €	1.248,00 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 24 de abril de 2024.

VISTO el informe de Intervención, nº [REDACTED] de fecha 29 de julio de 2024, por el que se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (3.386,94 €), correspondiente a la subvención concedida a DÑA. ANA NAVARRO MARTÍNEZ con D.N.I. núm. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a NAVARRO MARTINEZ ANA, con D.N.I. núm [REDACTED], por importe de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS (1.248,00 €).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 8º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 9º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 10º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y quince minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN